

ABOGADOS, TINTERILLOS Y HUIZACHEROS EN EL MÉXICO DEL SIGLO XIX

Andrés LIRA GONZÁLEZ

SUMARIO: *Introducción. 1. La feracidad del medio. 2. El título de abogado. 3. Desautorización y persecuciones. 4. Persecución y control de los voceros en los conflictos sociales en Jalisco y Michoacán. 5. Intrusos y agitadores. 6. Conclusiones.*

No soy vago, y tengo una profesión honrosa que me da la subsistencia con más descanso, y en la que he merecido el favor del público y los tribunales se han dignado acoger benigneamente mis trabajos.

José Guadalupe Perdígón Garay *

Introducción

Buen número de estudiosos y practicantes del derecho se han dedicado a la historia. Sin embargo, pocos han vuelto la vista a la profesión en sus distintas realizaciones (abogado, juez, notario, etc.). Hay aproximaciones a la organización de los estudios formales y a las políticas con los que se pretendió encauzar esas funciones; ¹ algunas biografías

¹ Mendieta y Núñez, Lucio, *Historia de la Facultad de Derecho*. 2a. edición. México, UNAM, 1975; González, María del Refugio, "La Academia de Jurisprudencia Teórico-práctica de México. Notas para el estudio de su labor docente (1811-1835)", *Revista de Investigaciones Jurídicas*. Publicación de la Escuela Libre de Derecho. Año 6, Número 6, México, 1982, pp. 301-317; Tanck de Estrada, Dorothy, "La Colonia", en Varios Autores, *Historia de las profesiones en México*. México, El Colegio de México, pp. 5-68; véanse pp. 8-34; Staples, Anne, "La Constitución del Estado Nacional", *Idem*, pp. 69-127, véanse pp. 152-159; Bazant, Milada, "La República Restaurada y el Porfiriato", *Idem*, pp. 129-222, véanse pp. 152-159; Arenal Fenochio, Jaime del, "Los abogados en México y una polémica centenaria (1784-1847)", *Revista de Investigaciones Jurídicas*, Publicación de la Escuela Libre de Derecho, Año 4, Número 4, México, 1980, pp. 521-556. Hay otros trabajos sobre los Estados, como el de Bonavit, Julián, *Historia del Colegio Primitivo y Nacional de San Nicolás de Hidalgo* (4a. ed., 1958), que desgraciadamente no pudimos tener a la mano.

* "Al público", México, abril 5 de 1849.

y colecciones de apuntes biográficos de grandes juristas mexicanos en las que se reúnen trabajos diversos por su extensión y mérito.²

La preferencia por los aspectos formales y por las figuras cimeras es muy comprensible en los juristas-historiadores; pero lo que no podemos ver con indiferencia es que se haya dejado y se siga dejando fuera a personajes que ocupan un lugar indiscutible en la sociedad mexicana a lo largo de su historia: aquellos que, mereciendo o no el respaldo de las autoridades, vivían de su habilidad para patrocinar o aconsejar en los tribunales a quienes demandaban solución de sus conflictos o, liza y llanamente, la imposición de sus intereses. A quienes lograron la aprobación formal para profesar ese patrocinio se les llamó abogados; a los que no, tinterillos y huizacheros, y se les persiguió, según veremos, con más rigor en los momentos en que los intereses y problemas que se presentaban se consideraron más peligrosos para el orden político y social del país.

Las personalidades que encarnan esas calificaciones positivas y negativas merecen un estudio. Sus biografías vendrían a llenar un vacío en nuestra historia social del derecho. Para el estudio de estos personajes (algunos verdaderamente interesantes por su actividad social y política y por su carácter, como el autor del epígrafe) exige tiempo y dedicación de los que no disponemos ahora. Conformémonos, por el momento, con seguir las señales de su presencia en las fuentes de más fácil acceso, como son la legislación, resoluciones judiciales y descripciones críticas y literarias de aquel tiempo; pues aunque son apreciaciones formales, son documentos ideológicos en los que se dan noticias y calificaciones sobre el medio en que vivieron esos actores tan característicos de su sociedad.

1. *La feracidad del medio*

Voceros de intereses contrapuestos eran inevitables en las sociedades de Nueva España y de México Independiente. No hay que hacer acopio de citas para recordar las evidencias que las caracterizan, pues son lugares comunes en las descripciones que de ellas se han hecho.

² Otero, Mariano, *Apuntes para la biografía de don Francisco Javier Gamboa* (julio de 1843), en Mariano Otero, *Obras*. Recopilación, selección, comentarios y estudio preliminar de Jesús Reyes Heróles. 2 vols. México, Editorial Porrúa, S. A., 1967 (Biblioteca Porrúa, 33 y 34), tomo 2, pp. 439-462 (esta biografía de Gamboa se reproduce también en el libro de Daniel Moreno que citamos adelante en esta nota); Reyes Heróles, Jesús, "Estudio preliminar", Mariano Otero, *Obras*, tomo 1, pp. [7]-[190]; Esquivel Obregón, Toribio, *Biografía de don Francisco Javier Gamboa: ideario político y jurídico de Nueva España en el siglo XVIII*. México, edición del autor, impreso en Talleres Gráficos "Laguna", 1941. El tono apologetico de esta obra puede molestar a quienes busquen sólo información; pero es el intento más serio como biografía de un jurista, al menos de los que conocemos, donde se procura mostrar el sistema político y jurídico en el que el biografiado se mueve y realiza su obra; Moreno, Daniel; *Grandes juristas mexicanos*. México, Editorial Pax-México, Librería Carlos Césarman, 1979.

Hernán Cortés pidió al Emperador Carlos V que no permitiese pasar letrados a estas tierras para que no la pusieran en confusión. Poco después, los detractores del conquistador pidieron lo contrario: que pasaran abogados para que los pobladores españoles no abandonaran sus tierras y granjerías por tener que acudir a los tribunales a reclamar justicia en sus negocios.

La primera Audiencia Gobernadora (1528-1531) halló más pleitos de los esperados entre los españoles y entre éstos y los indígenas; la segunda (1531-1535), a más de eso, halló que los naturales sabían bien quejarse y su presidente, Sebastián Ramírez de Fuenleal, llegó a decir que los indígenas tenían algo diabólico por la habilidad que en pocos años habían adquirido para promover pleitos, entre ellos o con los españoles, y acudir a los jueces que la Corona iba enviando a estas tierras. Los virreyes, lo mismo, hallaron controversias entre españoles de todos los estados, condiciones y calidades, naturales agraviadas y despojados de sus tierra, a más de luchas ancestrales entre ellos que ahora tomaban forma de litigios. También, agentes intrusos, como los mestizos o “gente cuasi-india”, que los instigaban al pleito y les llevaban sus haciendas; “gente menuda”, como negros y mulatos, que con los mestizos se metían en los pueblos de indios y los agraviaban –según informaba el virrey Martín Enríquez de Almanza en 1580. La única manera de evitar la confusión de la tierra –decía el mismo virrey– era el concierto entre el Virrey y la Audiencia, que debían mal que les pesara, atender con cuidado las quejas de grandes y pequeños que se suscitaban a diario.

Bien visto, quejas y soluciones de pleitos fueron las vías por las que se fue haciendo posible la autoridad de la Corona. Hay que recordar el carácter eminentemente judicial del gobierno español. Las demandas de justicia eran fuente de información sobre lo que ocurría en el territorio que se iba ocupando y, al resolver sobre ellos, eran el conducto por el cual se imponía el orden de gobierno. En ese proceso se crearon instituciones, es decir, cuadros de ordenación que arraigaron como lo usual en aquella compleja y discordante sociedad. Lo muestra con aplastante evidencia el cúmulo de expedientes que hay en los archivos, resultado de la continua actividad de una sociedad irremediamente litigiosa. Y no hay que esforzarse para inferir la importancia que los voceros –autorizados o no– tuvieron en aquella sociedad en la que el medio más eficiente de gobierno fue el conllevar las discordias asegurándoles una vía para que se manifestaran como litigios ante los tribunales del rey.

La imagen que tenemos de la sociedad novohispana es la de un conjunto de estratos sociales con sus propios regímenes, en los que se nace y se muere –estamentos– y sobre los cuales la autoridad, para serlo, hubo de conocer y hasta fomentar las contradicciones a fin de señalar y afirmar el orden con sus decisiones. Desigualdad social asumida por

el sistema y que se manifiesta, en la esfera judicial, en tribunales y tratos especiales para sus miembros.³ Tal fue el cuerpo social que heredó el México independiente para constituirlo como pueblo soberano invocando la libertad y la igualdad de los gobernados y su derecho a participar en la organización política.

El orden igualitario que, salvo algunos fueros o estados como el eclesiástico y el militar, se consagró en las constituciones escritas del siglo XIX, no se avino con aquella realidad. Ésta afloró en forma violenta o más o menos pacífica a la superficie política; así, ante los tribunales de la nación independiente se siguieron con encono viejos pleitos o conflictos de estamentos que tomaron en sus manos nuevos ciudadanos y renovados pleitistas. Durante un tiempo, los viejos letrados que servían a la administración de justicia usaron las recopilaciones de leyes coloniales que también conocían, y decidieron con añejos criterios distinguiendo a los litigantes por su origen, costumbres y fortuna; pero esto chocaba a los nuevos hombres de Estado y a los juristas de actualidad futuristas, que proclamaban la igualdad de derechos sustantivos y adjetivos como principio rector.

Cierto que en la planta de los tribunales se conservaron los abogados de pobres y de presos, como se ve en la legislación de la capital y de los Estados y Departamentos. Pero no se daban a basto para atender los negocios que se multiplicaban día a día. Había en los tribunales muchos personeros no calificados por las autoridades, pero sí activísimos, que ayudaban a los quejosos y, según decían, los instigaban al pleito. Este complejo de malestar social y de agitación judicial se hace más visible en el cuarto decenio del siglo. Resulta ilustrativo advertir que en 1847 Ponciano Arriaga, el jurista potosino, clamara contra las injusticias que se cometían con los más desvalidos y lograra que el congreso de su Estado exigiera la *Procuraduría de pobres*, como una institución de defensa que recogía la tradición de los abogados de pobres, pero que iba más allá de ésta, pues implicaba una crítica a la sociedad y vigorizaba el sentido de justicia en favor de los desvalidos.⁴

Ese esfuerzo por la justicia se ve en otros lugares y en situaciones muy difíciles. Recuérdense la obra de Mariano Otero sobre regímenes penitenciarios; la ley del 6 de julio de 1848 sobre el modo de juzgar a ladrones homicidas y heridores, a quienes se les aseguraba un defensor en un proceso con garantías;⁵ y, por último, los conflictos sobre

³ Soberanes Fernández, José Luis, *Los tribunales de Nueva España*. México, UNAM, 1980.

⁴ Arriaga, Ponciano, "El Procurador de Pobres, instituido en San Luis Potosí en 1847, y la protección de los derechos humanos. (Exposición y texto íntegro del decreto . . .)". El título y la presentación son de Santiago Oñate Laborde, *Anuario Jurídico*, Publicación del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Número 1, México, 1974, pp. 526-527.

⁵ Dublán, Manuel y José María Lozano, *Legislación mexicana*. Tomo 5, México, Imprenta "el Comercio", 1876, número 3083 en pp. 401-406; Perdigón Garay, José Guada-

propiedad territorial, en los que –como veremos– también se procuró abogados para los que se consideraron desvalidos.

Pero, al mismo tiempo, las autoridades cuidaron de evitar que voceros no calificados actuaran en los tribunales. Los criterios para calificar a los *abogados* y descalificar a los *tinterillos* y *huizacheros* son evidencias que hay que datar para dar un primer paso –no pretendemos más– en un aspecto muy interesante de nuestra historia jurídica y social.

2. El título de abogado

Era una calificación profesional, que, siguiendo el sistema implantado en Nueva España, daban los tribunales a quienes consideraban capaces de alegar por otros en los juicios que ante ellos debían sustentarse. Las Audiencias en aquel tiempo, y luego, en la época nacional, la Suprema Corte de Justicia y los Tribunales Superiores de los Estados o Departamentos fueron los encargados de calificar y de conferir, en su caso, el título que facultaba a ejercer la profesión en la jurisdicción del tribunal que la confería. Hubo así abogados de la Audiencia de México y de Guadalajara, y, en fin, de cada jurisdicción judicial. En los inicios del régimen federal, de cada Estado; pero se declaró luego que los abogados podrían ejercer en todos los tribunales de la República.⁶

Aunque el de abogado no fuera un grado académico, la preparación escolar previa a la obtención del título era indispensable y se le llegó a considerar en los tribunales. En la época novohispana, sólo se daba derecho a examen de abogado en la Audiencia a quienes había obtenido, por lo menos, el grado de bachiller y en los estrados se procuraba que bachilleres, licenciados y doctores (los dos últimos eran quienes, a más de los estudios de derecho, habían elaborado tesis y disertaciones aprobadas en la Universidad) no se confundieran.⁷ Además, a partir de 1760, cuando se constituyó el Colegio de Abogados de México, se obligó a los profesores del derecho a afiliarse a ese cuerpo profesional, cuyo número de miembros procuró limitarse.⁸ Esa obligación se abolió en 1811 cuando las Cortes Españolas decretaron que no era necesaria la filiación al Colegio para ejercer la profesión, e igual principio –acorde con los dictados liberales que inspiraron a los legisladores del Viejo y Nuevo continentes– trataron de seguir los gobiernos nacionales; pero la necesidad de velar por la preparación de los abogados llevó a la creación de la Academia de Jurisprudencia Teórico-Práctica y al restablecimiento del Colegio de Abogados en 1828, con el cual trabajó, en estrecha dependen-

lupe: "Al Público", México, abril 5 de 1849. Imprenta de Ignacio Cumplido (Suelto. Se encuentra en la Colección Lafragua de la Biblioteca Nacional de México), 4 pp.

⁶ Cfr. Dublán y Lozano, *op. cit.*, t. 1, p. 746, núm. 443.

⁷ Cfr. Tanck de Estrada, *op. cit.*, pp. cit.

⁸ *Idem.*

cia, la Academia, para asegurar la preparación de quienes serían examinados por los tribunales.⁹

Los cambios que hubo en la organización judicial, en los planes de educación profesional y la agitación política del país a partir de la Primera República Federal hicieron pensar en la necesidad de situar la facultad de otorgar títulos de abogado a otras instituciones; así, los liberales de 1834 la confirieron a la Junta de Rectores de Colegios de Jurisprudencia¹⁰ y, en Jalisco, a la Universidad de 1841.¹¹ Pero el sistema más arraigado en el país fue el que exigía el examen ante los tribunales del Poder Judicial, cuyos requisitos se indicaron en un decreto del 18 de agosto de 1843, y que un manual muy divulgado a mediados del siglo, la *Curia filípica mexicana*, resumió así:

Para ser abogado se necesita haber estudiado en un colegio por cuatro años la ciencia del derecho; haber concurrido al estudio de un abogado tres horas diarias por el término de tres años; haber cursado por el mismo tiempo la academia de jurisprudencia teórico-práctica, donde la hubiere; haber sido examinado y aprobado por el Nacional Colegio de Abogados, y en los lugares en donde no exista, este primer examen se verificará por las comisiones elegidas por los tribunales superiores; haber últimamente sufrido otro examen y obtenido la aprobación por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en el Distrito Federal y por los tribunales superiores en los Estados.¹²

Esas exigencias sólo podrían satisfacerlas quienes contaran con respaldo de una sociedad en la que los recursos y las posibilidades de estudio eran monopolio de los más favorecidos económicamente. La desigualdad apenas fue compensada por colegios, como el de San Ramón y el de San Gregorio en la Capital, que otorgaban becas de gracia a indígenas y a grupos menos favorecidos, y tales situaciones no dejaron de ser objeto de críticas y protestas y, según se colige de algunos testimonios, de medidas "arbitrarias" como la de que ciertos gobernadores de los Estados y departamentos habilitaron a personas que no cumplían aquellos requisitos, dándoles el título de abogado "por oficio" (como apunta Manuel Payno, según veremos).

Pero, de cualquier manera, el sistema apuntado rigió hasta bien en-

⁹ Véase González, Ma. R., *op. cit.*; *Estatutos del Nacional Colegio de Abogados de México. Reformados en el año de 1828...*, México, Imprenta del Águila, 1830 (Reproducción facsimilar del Ilustre y Nacional Colegio de Abogados, México, 1958).

¹⁰ Arrillaga, José Basilio, *Recopilación de leyes, decretos, bandos, reglamentos, circulares y provisiones...* Tomo correspondiente a los meses de enero a diciembre de 1834. México, Imprenta de J. M. Fernández de Lara, 1835. Ley del 9 de enero de 1834, p. 6.

¹¹ *Colección de decretos, circulares y órdenes de los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Jalisco... 1823-1860*. Tomo VIII, Guadalajara, Tipografía de Manuel Pérez Lete, 1875, Reglamento para exámenes del 12 de julio de 1841, pp. 202-204.

¹² *Curia filípica mexicana. (Obra completa de práctica forense...)* Prólogo de José Luis Soberanes Fernández. México, UNAM, 1978. Reimpresión facsimilar de la primera edición publicada por Mariano Galván Rivera, México, 1850, pp. 94-95, núm. 349.

trada la segunda mitad del siglo XIX. Por lo general, sólo se dispensaron requisitos de práctica y edad a quienes acreditaban sus dotes y conocimientos (como se ve en constancias de la capital y de los Estados que se encuentran en las colecciones legislativas de la época). Sólo en momentos de mayor rigor centralista como fue la dictadura de Santa Anna (1853-1855), el Ministerio de Justicia encabezado por Teodosio Lares, hizo exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la facultad de otorgar el título de abogado, y reforzó la injerencia de la Universidad y del Colegio de abogados a los que se encomendó la decisión en exámenes más formales.¹³

Lo que se buscaba entonces era controlar a los posibles y más elocuentes contradictores del régimen; pues junto a esa medida restrictiva se pusieron en vigor otras como la dirigida al Tribunal Superior de Puebla para que actuara “reprimiendo y castigando sin dispensar la menor falta de los abogados que ofenden de palabra o por escrito el decoro de la Nación y sus autoridades”.¹⁴

De cualquier manera, durante gran parte del XIX fueron las autoridades judiciales las que decidieron sobre los títulos de abogado. Sólo más tarde, ya en el Porfiriato, se confirió esa facultad al Presidente de la República y a los gobernadores de los Estados. Pero no entraremos en esta cuestión, ya que los personajes que han llamado nuestra atención alcanzaron la edad para merecer o no ese título antes o poco después de los mediados del siglo.

3. Desautorizaciones y persecuciones

Que hubo serias consideraciones para limitar el número de abogados, lo muestran ya las formalidades de que hemos hablado y algunas críticas y polémicas que han llegado a nosotros gracias a los trabajos de Jaime del Arenal.¹⁵

Se pensaba entonces –años veinte y treinta del siglo– que abogados y médicos había demasiados; que nutrir sus filas era aumentar la de desocupados en busca de puestos públicos que agitaban, para lograrlos, el ya de por sí revuelto ambiente del país.

Respondiendo a esas críticas un joven pero ya beligerante y brillante abogado, Juan Nepomuceno Rodríguez de San Miguel, argumentó eruditamente en 1835. De sus argumentos no nos hacemos cargo, pues

¹³ Navarro, Juan N., *Legislación mexicana*. Tomo correspondiente a abril-junio de 1853. México, Imprenta de Juan N. Navarro, 1855, p. 20.

¹⁴ Dublán y Lozano, *op. cit.*, t. 6, núm. 3927 en p. 589.

¹⁵ Arenal Fenochio, J., *op. cit.*, en nota 1; Rodríguez de San Miguel, Juan Nepomuceno, “Vindicación de los que se dedican al estudio de la jurisprudencia”. Introducción por J. Arenal Fenochio, *Revista de Investigaciones Jurídicas*, Publicación de la Escuela Libre de Derecho, Año 5, Número 5, México, 1981, pp. 383-401.

son abundantes y han sido publicados íntegramente; ¹⁶ pero vale la pena señalar que, como final de su vindicación, Rodríguez le advertía que el abogado debería ser objeto de gratitud y no de crítica, pues se le pagaba poco por un trabajo ingrato, ya que su profesión a más de estudios y desvelos le imponía incomodidades como las que había de sufrir el abogado en los juicios conciliatorios esperando, “quizá de pie”, entre un genúo y humos de cigarro, al alcalde para lograr la solución de asuntos menores que dejaban apenas unos pesos debido a los moderados aranceles.¹⁷

Pero si vemos bien las cosas, advertiremos que había muchos a quienes, por costumbre de urgencias y necesidades de la vida, no incomodaban ni afectaban esos inconvenientes que al elegante poblano tanto molestaban. Había abogados y abogados y, también, clientes y clientes, dispuestos a eso y a más, y menos preocupados, por los estudios y por la cuidadosa preparación de los alegatos.

Figuras sacadas de la realidad de aquellos años ilustran el hecho. Personajes como los que pinta Manuel Payno en su novela *Los Bandidos de Río Frío* nos hacen comprensibles testimonios legislativos y críticos de la época. Entre los que ahí aparecen hay cuatro abogados: don Pedro Martín de Olañeta, don Juan Rodríguez de San Gabriel, Crisanto Lamparilla y Crisanto Bedolla. Los dos primeros son respetables y graves personajes y se caracterizan por su jurisprudencia; los otros dos son pintorescos y lo que más señala sus actividades es la jurisimprudencia que disfrazada de inteligencia y valimiento político les sirve para la intriga entre el gobierno de la República y el de los Estados.

Las figuras de los abogados prudentes están inspiradas en Francisco Modesto Olaguibel (1806-1865) y Juan N. Rodríguez de San Miguel (1808-1877), aunque a Olañeta —es decir, Olaguibel— lo hace aparecer mayor entremezclándole rasgos de algún otro jurisperito de los últimos tiempos del dominio español. Los dos personajes que lo inspiran eran poblanos, estudiosos y conocedores del derecho novohispano y tenían relaciones con las clases altas y con la Iglesia; eran hombres reposados en los agitados días de su siglo. A esta agitación corresponden perfectamente los Crisantos, Lamparilla y Bedolla, que como tocayos parecen estar inspirados en los personajes muy activos en aquella época, José Bernardino Alcalde (Lamparilla) y José Guadalupe Perdigón Garay (Bedolla).

Esos retratos de Payno corresponden, cronológicamente, a personajes anteriores a la Reforma de 1856, pues aunque el autor se cuida de evitar fechas y mención de acontecimientos políticos, el ambiente que pinta corre entre los años de pugna y desconfianza de federalistas y centralistas. Sus activos personajes, Lamparilla y Bedolla, son de los

¹⁶ Rodríguez de San Miguel, J. N., *op. cit.*

¹⁷ *Cfr. Idem*, pp. 400-401.

nacidos por el año 1815, una generación posterior a la de los abogados Olaguibel y Rodríguez de San Miguel, que se separa de sus maestros además de la distancia generacional, por la de su origen social, pues los tocayos llegan a las carreras académicas y profesionales ya en la época de decadencia de los colegios y de la pugna entre los Estados y la Capital. Recordemos que a ambos los aprueban en el Colegio de San Ramón (refundido en el de San Juan de Letrán por 1827) por gritones más que por aplicados al estudio, y por el temor de que llegando a puestos públicos tomen represalias contra los maestros suprimiendo asignaturas en los planes de estudio. Además, Bedolla no se enfrenta a los exámenes y recibe el título de abogado en un Estado en el que, por oposición a la capital, el gobernador hacía “abogados de oficio”.¹⁸

Francisco Modesto Olaguibel era un prestigiado abogado en cuyo estudio laboró Manuel Payno. Allí debió haber conocido a los Lamparillas y Bedollas que aquel activo político liberal, que fue Olaguibel, manejaba para inquietar el ambiente y capitalizar los conflictos que por tierras promovían los indígenas en la década de los cuarenta.

Mucho de la personalidad y obras de Crisanto Bedolla (su activismo político y militar, su complicación en los juzgados penales de la capital y los destierros que sufrió en los finales de los años cuarenta) coinciden, hemos dicho, con José la de Guadalupe Perdígón Garay, “el abogado del pueblo”, “con cuerpo de Sancho Panza y espíritu de don Quijote”, defensor de “las clases ínfimas de la sociedad” y autor del epígrafe que encabeza nuestro trabajo.¹⁹

¿Por qué un abogado como él tenía que justificarse frente al público diciendo que no era vago? Bueno, porque la legalidad de la época lo obligaba a hacerlo. Conocidos suyos que merodeaban por los tribunales para ganarse la vida habían sido puestos en esa categoría por las autoridades, que, si no podían evitar la discordia social, sí trataban de desterrar los síntomas de ésta más evidentes en los tribunales cerrando el paso a quienes ejercían el patrocinio de intereses sin tener título de abogado.

El 1 de febrero de 1842, en plena crisis del sistema centralista, el Ministerio de Justicia expidió una circular en la que determinó que

... La libertad que tienen los litigantes para escoger apoderados no autoriza a los que no son abogados, procuradores o agentes de negocios a vivir sólo con lo que les produce esta ocupación; así como la libertad que tiene el enfermo para escoger a quien lo cure no autoriza al que no es médico examinado para vivir de curaciones. Que tan vagos son los curanderos,

¹⁸ Ver Payno, Manuel, *Los bandidos de Río Frio*. Prólogo de Antonio Castro Leal. México, Editorial Porrúa, S. A., 1959, capítulos XXVI y XXVII, pp. 127-140 y capítulo XLVIII, pp. 660-668.

¹⁹ Véase González Navarro, Moisés, *Anatomía del poder en México (1848-1853)*. México, El Colegio de México, 1977, pp. 160-168.

como los que se llaman huizacheros o tinterillos, y que [se] proceda a aprehender y a aplicar al servicio militar a unos y a otros, persiguiéndolos con tesón hasta que queden limpios los juzgados y barrios de esta clase de vagos, que son perjudiciales a la salubridad pública, a la paz de las familias y a la recta administración de justicia.²⁰

He aquí un testimonio muy elocuente para entender lo que le pasaba a nuestro “abogado del pueblo” y, también para comprender a la sociedad de aquellos años, pues a mal tan reprobado como era la abundancia de curanderos y de tinterillos y huizacheros, correspondían las urgencias de clases que no podían pagar servicios de personas calificadas. Además, recordemos, la leva o reclutamiento forzado para el ejército en el país sacudido por revoluciones y golpes de Estado estaban a la orden del día.

Y el testimonio cobra fuerza de sintomático de aquellos males cuando advertimos que a los pocos días, el 4 de febrero de ese año de 1842, se repitió con más energía en los argumentos esgrimidos contra los “tintetillos y huizacheros . . . que se emplean en suscitar, agitar y promover pleitos cercando continuamente los juzgados y tribunales, . . . afectando no sólo inteligencia, sino también influjo y valimiento . . .”; y que esta vez se dio mayor alcance a la medida, pues el “Excelentísimo señor Presidente Provisional”, Antonio López de Santa Anna, quería “purgar a la nación de estos perniciosos”, destinándolos al servicio militar.²¹

Ambas disposiciones volvieron a publicar el 11 de enero de 1847, bajo el gobierno de la República Federal que encabezaba el vicepresidente Valentín Gómez Farías, durante la guerra con los Estados Unidos y en medio de la mayor crisis social y política que hasta entonces había atravesado el país. Al conflicto internacional se sumaban los levantamientos de pueblos de indios, llamados *guerra de castas*, la actividad de bandidos y ladrones en caminos y poblados y falta de autoridad que sufría la república. Firmando la paz con los Estados Unidos (febrero de 1848) y desocupado el país por las tropas norteamericanas (julio de 1848), los males sociales y la agitación política parecieron recrudecerse. Entre otras muchas medidas que tomó el gobierno para enfrentar esos males, estuvo la de mantener las disposiciones contra tinterillos y huizacheros, por más que reconocía la falta de abogados y la necesidad de proporcionar defensores a los pobres y a los infelices presos que esperaban el fallo de sus causas.

José Guadalupe Perdígón Garay fue requerido por las autoridades de la capital para que defendiera a los presos en la cárcel de la ex-Acordada; pero sus inclinaciones radicales y su activismo político lo descalificaron frente a los personeros del gobierno moderado en 1849.

²⁰ *Curia filipica mexicana*, p. 586, núm. 187.

²¹ *Idem*, p. 587.

Fue desterrado de México, por órdenes de los ministros de la guerra y de Justicia, a Izúcar, donde no pudo ejercer su profesión de abogado por falta de negocios; se evadió de aquella población y regresó a la capital para ejercerla oculto bajo la firma de un letrado que lo estimaba (Olaguibel, evidentemente), reclamando que no era vago para afirmarse como abogado.²²

4. *Persecución y control de los voceros en los conflictos sociales en Jalisco y Michoacán*

En los dos Estados se siguieron los mismos criterios y hasta se emplearon las mismas frases y palabras que en la capital para descalificar a quienes ejercían sin título de abogado; pero a medida que el problema de las comunidades indígenas se hizo más evidente en el proceso de desamortización de la tierra, las autoridades buscaron medios para acercarse a los indígenas por medio de abogados, haciéndose cargo de la discordia social que nutría la clientela de tinterillos y huizacheros.

En Jalisco, el 13 de abril de 1848, se facultó a las autoridades políticas y judiciales para que persiguieran a los llamados huizacheros, por considerarlos carentes de la aptitud y honradez, lo mismo que a otros que, como los curanderos, profesaban sin tener título.²³ Lo mismo se dispuso en Michoacán el 16 de marzo de 1850; en el decreto se hacía un catálogo de a quiénes debería considerarse vagos. Dos de esas categorías se refieren a nuestros personajes, pues entre otros como curanderos y mercachifles, se hacían reos de vagancia a:

1º Los que fueren aprehendidos ejerciendo oficio de demandantes sin tener la autorización correspondiente . . . [y a] . . . 3º los que en los pueblos de indígenas en que existen bienes de comunidad promueven se les constituya apoderados, persuadiendo y asegurando que demandaran con éxito la propiedad de terrenos sobre que ha habido juicios fenecidos, hay posesiones inmemoriales en contra o se carece de justificación necesaria.²⁴

Señal de la gravedad a la que había llegado el proceso de desamortización y reparto de las tierras a indígenas iniciado en los años veinte en la capital, en Jalisco y en otros lugares del país. La oposición de los

²² Perdigón Garay, J. G., *op. cit.* La legislación y la casuística sobre vagos es uno de los aspectos más interesantes de la sociedad mexicana. Los testimonios abundan en cantidad y en apreciaciones cualitativas. Una simple clasificación de estos documentos nos daría un cuadro de la problemática de la época.

²³ Colección . . . Jalisco . . . , t. XI . . . , 1877, p. 154.

²⁴ *Recopilación de leyes, decretos y circulares expedidas en el Estado de Michoacán*. Formada por Amador Coromina, t. XI. Morelia, Imprenta de Hijos de I. Arango, 1886, pp. 18-27.

indígenas era patente y en muchas partes se veía el temor a la *guerra de castas*.²⁵

La violencia y la inseguridad que se vivía entonces se reflejó de diversas maneras en la legislación. El expediente más fácil fue confinar en la categoría de vagos a quienes no se acomodaba o se podía controlar. La legislación sobre vagancia es, por ello, un interesantísimo testimonio social de aquella época. Pero las autoridades reconocieron, en más de una ocasión, que el mal se complicaba hasta incluir a sus propios dependientes. Así, en Jalisco, se advirtió que no eran sólo los huizacheros que “sin tener título de abogado” hacían “guardia permanente en los juzgados para esperar a los litigantes a fin de obtener el encargo de sus negocios”; pues con estos colaboraban los curiales o empleados de justicia. Gracias a esa siniestra convivencia, muchos malhechores lograban evadir la acción de la justicia; así que, en una circular del 13 de abril de 1856, donde se describían y atacaban esos males, se ordenó a los jueces, alcaldes y demás autoridades que tuvieran relación con la administración de justicia que desterraran a los malos curiales y que sólo nombraran a personas reconocidas por su honorabilidad y experiencia en materia de juicios criminales y civiles.²⁶

Pero en los días siguientes, ese mal común en la administración de justicia fue pasando a segundo término en la atención de las autoridades de Jalisco y Michoacán; éstos tuvieron que responder al problema que ofrecían las comunidades de indígenas, el principal foco de disturbios políticos y sociales y campo fértil para tinterillos y huizacheros, en los momentos en que se imponía con nuevo ímpetu la desamortización de sus tierras. En esas circunstancias, los gobernadores de Jalisco y Michoacán (dos de los estados más revueltos por los movimientos de indígenas inconformes) se vieron obligados a buscar medios para encaminar a personas de su confianza la clientela de tinterillos y huizacheros. La cuestión era grave, pues se conocía ya el propósito de realizar la desamortización, el proyecto que presentaría el Ministro de Hacienda el 25 de junio al Congreso de la república había suscitado reparos desde antes. Había, pues, que acudir con medios para lograr que la desamortización de la propiedad raíz de las corporaciones eclesiásticas y civiles —éstas eran principalmente las comunidades de indios— se controlara por la vía judicial.

Ante el hecho inminente, Ignacio Herrera y Cairo, primer consejero del gobierno de Jalisco decidió nombrar, el 19 de junio, un abogado de indígenas (pues de pobres y presos no se daba a basto con los muchos asuntos que tenía), con 2 000 pesos de sueldo al año, para que se

²⁵ González Navarro, M., “Instituciones indígenas del México Independiente”, *La política indígenista en México. Métodos y resultados*. 2a. edición, 2 vols. México, Instituto Nacional Indigenista-Secretaría de Educación Pública, 1973 (Colección SEP-INI, 21-22), vol. 1, pp. 207-313.

²⁶ *Colección... Jalisco...*, t. XI, p. 154.

encargara exclusivamente de sus pleitos, sin cobrarles derecho alguno. Los indígenas, por su parte, no estaban obligados a usar los servicios de este abogado; podían acudir a otro que ellos costearan.²⁷ Ahora bien, si a los huizacheros y tinterillos se les perseguía y desterraba de los juzgados, y siendo éstos los que cobraban menos por sus servicios a quienes no podían pagar un abogado, era de esperarse que los indígenas acudieran al que les proporcionaba el Estado.

La medida que complementada con otra de mayor alcance cuando la ley de desamortización del 25 de junio había entrado en vigor. El 12 de octubre de ese año se erigió un Séptimo Juzgado de lo civil en la ciudad de Guadalajara, encargado de las cuestiones de tierras en las que los indígenas fueron demandantes o demandados. En la misma disposición se ordenaron procedimientos simples y expeditos en lo que, de pedirlo los indígenas tenía que actuar el abogado que se les había nombrado. Éste y las autoridades judiciales debían procurar, velando por el interés de las comunidades de indios, que el reparto y adjudicación de sus tierras en propiedad individual se realizara pacífica y equitativamente.²⁸

En realidad, lo que se estaba haciendo era instrumentar la desamortización que desde los años de la Primera República Federal se había entorpecido por la abierta oposición de los indígenas.

Por ello, no debe extrañarnos que en el vecino Estado de Michoacán se hablara de la necesidad de cortar los perjudiciales y costosos litigios que las comunidades de indígenas seguían haciendo mucho tiempo, y que se hicieron cumplir las leyes del Estado sobre reparto de sus tierras, especialmente la del 13 de diciembre de 1851 a fin de conciliar los intereses que la ley general de desamortización de 1856 afectaba. Con este propósito el gobierno de Michoacán decretó el 12 de agosto de 1856 que uno o más abogados pagados por el erario ayudarían a los indígenas en los negocios que tenían pendientes (arts. 1 y 2), siguiendo los procedimientos simples y equitativos que ahí se ordenaban (arts. 2 a 7). Las obligaciones de los abogados de indígenas nombrados por el gobierno se señalaron con detalle en el artículo 8 de ese decreto: debían asistirlos sin cobrarles derechos ni recibir obsequios de ninguna clase; tenían que llevar libros en que registraran todos los asuntos; instruir por escrito a los apoderados de los pueblos; trasladarse a las puntas en que fuese necesaria su presencia; remover a los apoderados que no merecieran su confianza, y dar cuenta al gobierno cuando, en su opinión, intereses que les encomendaron los indígenas no debieran defenderse. En este caso debían informar enviando todos los antecedentes para que una comisión nombrada por el gobierno calificara si debía o no defender a los indígenas. Si la comisión decidía que sí, el

²⁷ *Idem*, t. XIV, pp. 68-69.

²⁸ *Idem*, pp. 146-151.

abogado debería hacerlo sin que por ello se le considerase temerario (art. 8, fracciones 1ª. a 6ª.).

Los abogados eran en realidad promotores del pacífico reparto de las tierras de indígenas, pues el mismo artículo les indicaba como obligaciones:

7ª. promover eficazmente los arreglos y transacciones; cuidando de la claridad y exactitud, a fin de que se eviten los litigios y recabar, en caso de que lo consideren necesario, la aprobación del gobierno.

8ª. Exhortar continuamente a los indígenas a que se abstengan de las vías de hecho y esperen el fallo de los tribunales para que no se desvirtúen sus derechos ni desmerezcan la especial protección del gobierno.

Los abogados deberían informar al gobierno “a la mayor posible brevedad de los pueblos que carecieren de fundo legal”, para que éste dictara medidas. Asimismo deberían exigir la responsabilidad de los jueces en caso de incumplimiento de las leyes (fracs. 9ª. y 10ª.).²⁹

La marcha de esos asuntos se complicó y, claro, preocupó tanto al gobierno michoacano, que el 15 de septiembre de 1859 dispuso que en cada uno de los distritos en que hubiese negocios de las “antiguas comunidades de indios que promovieren ellas o sus colindantes”, hubiera un juez letrado. Éste debía residir en los pueblos más cercanos a los terrenos en litigio a fin de resolver con brevedad e informar al gobierno de todo lo actuado (arts. 1 a 13). Para asegurar la defensa—control, si hablamos claramente— de los intereses de los indígenas, se nombró un abogado en cada distrito con sueldo de 200 pesos mensuales. En caso de que litigaran dos comunidades de indígenas, el gobierno nombraría y pagaría otro abogado para proveerles de adecuada defensa.³⁰

Así, juicio y defensa se instrumentaron como medios de orden y realización de repartos y adjudicaciones. Había, cierto, un afán de justicia, pero éste se inspiraba en el dogma liberal de la propiedad individual que los indígenas rechazaban. Imponerlo en el Estado de Michoacán implicaba, como en otros lugares del país, borrarlos del mapa desterrando uno de los focos de resistencia más persistentes en las complicadas luchas políticas que los hombres de Estado enfrentaban.

Así lo muestra el hecho de que, cuando las pugnas entre ellos parecieron calmarse y cuando la desamortización pareció aceptarse por los contendientes políticos, las medidas “protectoras” fueron cediendo el paso a las meramente organizadoras y de respeto a la libertad. En adelante, sólo se cuidó de completar la planta de funcionarios encargados de los asuntos³¹ y, en 1863, el Estado se descargó del patrocinio de los

²⁹ *Recopilación... Michoacán*, t. XIII, Morelia, Imprenta de Hijos de I. Arango, 1887, pp. 55-57.

³⁰ *Idem...*, 1887, pp. 94-98.

³¹ *Idem*, p. 162.

indígenas, dejándoles en plena libertad para elegir abogados de su confianza.³²

Cuando, después de la intervención francesa y la derrota del Imperio de Maximiliano (que hizo lo suyo para seguir por medios conciliatorios con la desamortización), la situación se fue haciendo más dominable para el gobierno, las comunidades de indígenas desmerecieron la atención del gobierno y –al igual que en otros lugares del país– perdieron su entidad propia en el sistema jurídico (no en la realidad que se trataba de normas, claro). Así, en 1877 se les definió como meras asociaciones de personas sin derechos específicos;³³ si se habló de protegerlas ese año, fue para que los indígenas llevaran sus títulos y documentos a las oficinas públicas a fin de que allí se custodiaren en tanto que siguieran los pleitos por su cuenta.³⁴ A los clamores de los pueblos se refirió una disposición de 1878, no tanto para atender sus quejas, sino para que no llegaran a las vías de hecho,³⁵ y si se atendió, como ocurrió en 1879, a los representantes y apoderados de los pueblos de indios que exigían la promulgación de una ley agraria en la que se definieron sus derechos, fue para recomendar que se les vigilara y se reportara cualquier movimiento y no para responder a sus demandas.³⁶

5. *Intrusos y agitadores*

Bajo el orden político que se fue imponiendo a partir de la restauración de la República, los grandes intereses hallaron acomodo y sus representantes destacaron como personajes del mundo civilizado. Pero, como es bien sabido, las discordias sociales, graves o insignificantes, estuvieron presentes por más que las autoridades cuidaron de ocultarlas y cerrarles el paso en el orden instituido. Eso afectó directamente a quienes representaban “pequeños intereses”, por más que a veces personificaran “grandes problemas nacionales”.

En efecto, una disposición del 11 de septiembre de 1867 llamó “agentes intrusos” a quienes sin tener título de abogado, de agente de negocios o corredor autorizado ejercieran como representantes de otros en los juzgados y oficinas públicas o tuvieran, aunque fuera por endoso de documentos, tres o más negocios en los tribunales. Se actualizaba así, con medidas más precisas y operantes, la vieja legislación de

³² *Idem*, t. XXIV . . . , 1888, pp. 101-102.

³³ *Idem*, p. 97.

³⁴ *Idem*, pp. 99-100.

³⁵ *Idem*, pp. 155-156.

³⁶ *Idem*, pp. 240-242.

los años cuarenta en la que se hacía reos de vagancia a los llamados *tinterillos*, *huizacheros* y, como se les llamó también, *picapleitos*.³⁷

No faltaba razón a don José Blas Gutiérrez Flores Alatorre –ardiente republicano, anti-imperialista y profesor de procedimientos en la Escuela Nacional de Jurisprudencia– cuando decía que el Ministro de Justicia e Instrucción Pública, Antonio Martínez de Castro, se había mostrado benévolo con abogados, arquitectos y demás profesores con título que habían ejercido con autorización del Imperio y aun colaborado con el invasor y con el gobierno de Maximiliano; mientras que, al mismo tiempo, se mostraba inflexible con los llamados *tinterillos* y *huizacheros*, persiguiéndolos hasta el extremo de haber ordenado en 1868, que se fijara en los juzgados una lista con 45 nombres de personas para descalificarlos y orientar a sus contrincantes, ya que éstos, conforme a la ley, podían impugnar lo actuado por los no titulados.³⁸

Pero desautorizaciones públicas como esa no impidieron la afluencia de *tinterillos* y *huizacheros*. Los conflictos sociales y aun el simple suceder de discordias cotidianas entre gentes de clases que no podían acudir a los servicios de abogados fomentaron su presencia. Así lo muestran las medidas que se dictaron y, entre otras evidencias, una resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (una de las muchas que hubo, sin duda) que ha llegado hasta nosotros en las páginas de las Cuestiones Constitucionales de Ignacio Luis Vallarta,³⁹ Presidente de ese Tribunal, quien presentó así el caso:

Manuel Escalante pidió amparo el 29 de octubre de 1880 ante el Juez del Distrito de Tlaxcala, contra actos del Tribunal de ese Estado, que le procesaba por ejercer sin título la profesión de abogado. Como fundamento de su demanda alegó que había sido ya amparado por la Corte en 1878 en causa igual, y pretendió que no estaba sujeto a las leyes locales que castigan a los llamados *tinterillos*. El Juez de Distrito concedió el amparo. La Suprema Corte revisó este fallo en la audiencia del 13 de agosto [de 1881].⁴⁰

Y en ella Vallarta pronunció su voto fundamentando con razones estrictas por qué el Máximo Tribunal debía negar el amparo, tal y como se determinó, finalmente, en la sentencia.

Las razones de Vallarta fueron, en sustancia, la facultad de los Estados de la República para exigir título a quienes ejercían ciertas profesiones, de acuerdo con los artículos 3º y 117 de la Constitución Fede-

³⁷ Véase Gutiérrez Flores Alatorre, José Blas, *Nuevo código de la Reforma*. T. II, primera parte. México, Imprenta “El Constitucional”, 1869, pp. 327-329 e *Idem*, t. I, pp. 334-337.

³⁸ *Loc. cit.*

³⁹ Vallarta, Ignacio L., *Cuestiones constitucionales. Votos que como Presidente de la Suprema Corte de Justicia dio en los negocios más notables*. Edición arreglada por Alejandro L. Vallarta... Tomo III. México, Imprenta de J. J. Terrazas, 1896, pp. 324-343.

⁴⁰ *Idem*, pp. 324-325.

ral. Afirmó que, contrariamente a lo que decía el demandante, no se atentaba contra la libertad de profesión, consagrada en el artículo 5º, ni contra las garantías de quienes lo habían elegido como abogado, puesto que sus clientes no eran quejosos en el amparo.

Pero como en el debate se indicó que el *tinterillo* no era tan perjudicial como el *curandero*, puesto que éste ponía en peligro la vida de sus clientes y aquél sólo la hacienda, y que, por tanto, no había razón para exigir título en el ejercicio de la abogacía, Vallarta consideró necesario recordar lo que había expresado con motivo de otro juicio de amparo. Este recuerdo de Vallarta es un parecer claro sobre la gravedad que para las autoridades del país tenían los hechos en que se complicaban los voceros de los pueblos de indios, y por eso lo transcribimos.

...Las leyes de diversos Estados... reputan a los que viven de los pleitos, que ellos mismos crían y provocan, a los que hacen una industria de la discordia que atizan en los pueblos en que habitan, no ya como agentes intrusos de pleitos judiciales, sino como promotores de trastornos, que perturban la tranquilidad pública, y los castigan con penas más o menos severas. Y hablando sobre este punto, hice mención de que la paz de un Estado entero había sido puesta en peligro por una *guerra de castas*, promovida en primer lugar por algunos *tinterillos*, que sorprendiendo la confianza de la raza indígena, la hicieron creer que era dueña de todas las tierras de la República. Atendida la situación que guardan hoy ciertos Estados, concluí diciendo, no sería difícil que alguno de ellos sintiera la necesidad de expedir leyes penales severas contra las gentes que, promoviendo sin conciencia pleitos perjudiciales siempre, han podido llegar a la *guerra de castas*.⁴¹

Vallarta fue el principal artífice del juicio de amparo como juicio constitucional, y así se le ha reconocido; pero también fue suya la voz más autorizada que negó a las comunidades indígenas la posibilidad de acudir a ese medio protector.⁴² Era, pues, consecuente cuando la emprendía contra sus más socorridos personeros, los *tinterillos* o voceros que carecían de título de abogado.

Pero aun los que sí tenían ese título merecieron la repulsa de un orden, como aquel, en el que se aceptaría públicamente sólo a los personeros de grandes intereses, como nos los recuerda Andrés Molina Enríquez:

...Con sólo que un abogado se pliegue incondicionalmente a defender los grandes intereses de los criollos, todos los órganos de publicidad de éstos le conceden patente de sabiduría y de honradez y agrandan y exageran sus triunfos; en cambio, basta que un abogado se dedique a defender los pequeños intereses de los mestizos, o parezca como patrono de los *pueblos* de indios, todos los periódicos de los criollos le ponen el sambenito de los agitadores, y

⁴¹ *Idem*, p. 333.

⁴² *Cfr. Idem*, Tomo IV, pp. 1-38, 47-84 y 551-578.

cuando no le discuten sus triunfos, procuran que el silencio los deje pasar inadvertidos.⁴³

Conclusiones

Hemos visto en esta aproximación basada en fuentes formales y que apenas he logrado matizar con otros testimonios de la época, cómo se calificó y descalificó a lo largo de nuestro siglo XIX a los voceros del derecho. Pues bien, para concluir no me queda más que recordar algo que ya hemos platicado algunos de quienes estamos aquí compartiendo el interés por la historia del derecho: ésta, como cualquiera otra, es recuento y comprensión de hechos y obras de los hombres; si a éstos se les conoce por sus obras, a las obras hay que conocerlas por sus hombres. Hay que ir en pos de quiénes, sean cuales hayan sido los papeles que cumplieron, encarnan nuestras jurisprudencia y juris-imprudencia (pues de ésta hay mucho y debemos conocerla también para apreciar aquélla).

⁴³ Molina Enríquez, Andrés, *La revolución agraria en México*. Prólogo de Emilio Portes Gil. México, Liga de Economista Revolucionarios de la República Mexicana, 1976, p. 195.

Esta obra de Molina Enríquez apareció por primera vez bajo el título *Esbozo de los primeros de la revolución agraria en México* entre 1932 y 1936. Aunque el propósito del autor era esbozar los hechos que culminan con la Revolución Mexicana de 1910-1920, se remonta al pasado remoto para seguir los “aspectos indio, mestizo y criollo” de la historia de México. Recobra imágenes vivas que corresponden a los años del Porfiriato en que como notario, como abogado y como juez en el Estado de México conoció de cerca muchos problemas. El párrafo que citamos corresponde, evidentemente, a esa época y es una de las críticas más interesantes al juicio de amparo, a la abogacía y al Poder Judicial de la época del Porfiriato.